PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 365 que modifica el párrafo 60 del Art. 5 de la Ley Nº 854 (Aforo de la Trementina).— G. O. Nº 5959, del 18 de Agosto de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 365.

UNICO.— Se modifica el Párrafo 60 del artículo 5 de la Ley Nº 854, del 13 de marzo de 1935, para que rija del siguiente modo:

"Párrafo 60.— Trementina.. $0.10 kilo bruto".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Indepen-

dencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

José A. Castellanos,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 366 que prohibe la castración o la esterilización del ganado hembra.— G. O. Nº 5960, del 21 de Agosto de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 366.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dictar todas las medidas que tiendan a proteger y garantizar la reproducción del ganado en el país, para así propender a su mayor fomento siendo como es, uno de los factores básicos de la riqueza nacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibido castrar, o de cualquier modo esterilizar o mutilar ganado hembra (vacuno o bovino, caballar o equino, ovino o lanar, porcino, caprino y asnal) en todo el territorio de la República.